

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
 Art. 295 C.G.P

No. Estado: 112

Fecha Estado: 10/09/2020

Página: 1 DE 2

RDO./J. ORIGEN	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Provi denci a	Foli o	Magistrado
05001400300820200025601 8° C. MPAL. MEDELLÍN	VERBAL- IMPOSICIÓN DE SERVIDUMB RE ELÉCTRICA	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN	HEREDEROS DE FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RÚA	ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FIN DE QUE RESUELVA LA COLISIÓN NEGATIVA DE COMPETENCIA.	07/09/2020	AUTO		CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05887318400120200006601 PCUO. FLIA. YARUMAL	RESTABLEC IMIENTO DE DERECHOS	D.A.M	LUZ YANETH MONTROYA ORTÍZ	ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA AL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE URRAO.	07/09/2020	AUTO		CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05686318400120190004501 PCUO. FLIA. STA. ROSA O.	ORDINARIO UMH	ÉRIKA JOHANA SIERRA AGUIRRE	MARÍA CENOBIA ESPINOZA BENÍTEZ	MODIFICA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA.	07/09/2020	AUTO		CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05847318400120200006301 PCUO. FLIA. URRAO.	RESTABLEC IMIENTO DE DERECHOS	U.A.A.M	JUZGADO PRO. FLIA. URRAO	ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA AL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE URRAO.	07/09/2020	AUTO		CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05615310300220170024701 2° C. CTO. RIONEGRO	VERBAL RCE	CARLOS MARIO NAVARRO ÁLVAREZ	MARIELA OCAMPO DE ZULUAGA	DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO HASTA EL 03 DE FEBRERO DE 2022.	07/09/2020	AUTO		DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
0504531030012014078001 1° C. CTO. APARTADÓ	VERBAL RCE	CAROLINA MUÑOZ ARIAS	GUILLERMO LEÓN TORRES REYES	CONCEDE A LAS PARTES TÉRMINO DE CINCO (5) PARA SOLIICITAR PIEZAS	07/09/2020	AUTO		DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

				PROCESALES.				
0561531030012011016001 1° C. CTO. RIONEGRO	VERBAL - PERTENEN CIA	DORIS ELENA RODRIGUEZ PARRA	FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.S	CONCEDE A LAS PARTES TÉRMINO DE CINCO (5) PARA SOLIICITAR PIEZAS PROCESALES.	07/09/2020	AUTO		DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05615310300220150032302 2° C. CTO. RIONEGRO	VERBAL RCE	ALVARO AUGUSTO CARVAJAL VALENCIA	JORGE EDUARDO COCK LONDOÑO	CONCEDE A LAS PARTES TÉRMINO DE CINCO (5) PARA SOLIICITAR PIEZAS PROCESALES.	07/09/2020	AUTO		DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05615310300120170001501 1° C. CTO. RIONEGRO	VERBAL RCE	HERMES EDGARDO RAMÍREZ GIRALDO	CURVA LIMITADA	CONCEDE A LAS PARTES TÉRMINO DE CINCO (5) PARA SOLIICITAR PIEZAS PROCESALES.	07/09/2020	AUTO		DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05615310300220120023801 2° C. CTO. RIONEGRO	SIMULACIÓ N	GLADIS ADRIANA HENA LONDOÑO	JOHN JAIRO VILLADA OTALVARO	CONCEDE A LAS PARTES TÉRMINO DE CINCO (5) PARA SUSTENTAR RECURSO.	07/09/2020	AUTO		DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
050423189001201700155 01 PCUO. CTO. S. FE ANT.	VERBAL	LINA MARIA OTALVARO RESTREPO	AMANDA DE JESÚS MONTOYA CONTRERAS	CONCEDE A LAS PARTES TÉRMINO DE CINCO (5) PARA SUSTENTAR RECURSO.	07/09/2020	AUTO		DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 05042 3189 001 2017 00155 01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 05615 3103 002 2012 00238 01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 025615 3103 001 2017 00015 01

Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

En ese orden de ideas y considerando que dentro del presente proceso ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3o del artículo 9o del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo electrónico o telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que

requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 05615 3103 002 2015 00323 02

Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

En ese orden de ideas y considerando que dentro del presente proceso ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3o del artículo 9o del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo electrónico o telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que

requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 05045 3103 001 2014 0780 01

Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

En ese orden de ideas y considerando que dentro del presente proceso ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3o del artículo 9o del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo electrónico o telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que

requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín', positioned above the printed name.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 05615 3103 001 2011 0160 01

Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

En ese orden de ideas y considerando que dentro del presente proceso ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3o del artículo 9o del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo electrónico o telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que

requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Carlos Mario Navarro Álvarez y Otro
Demandado:	Mariela Ocampo de Zuluaga y Otro
Procedencia:	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro
Radicado:	05615 3103 002 2017 00247 01
Asunto:	Decreta suspensión del proceso.
Interlocutorio No.	145

En consideración al escrito presentado por ambos extremos procesales en el que de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual iniciado por los señores Carlos Mario Navarro Álvarez y Blanca Marleny Gómez Mejía en contra de los señores Edwar Stivens Tobón Orozco y Mariela Ocampo de Zuluaga hasta el día 3 de febrero de 2022 en virtud a un acuerdo al que llegaron los contendientes y por medio del cual se le concede un plazo a los enjuiciados para satisfacer la condena impuesta, advierte este Tribunal que la solicitud en mención es procedente al encontrarse dentro de los eventos descritos para tales circunstancias en el artículo 161 del Código General del Proceso, en particular a aquel que refiere a *“(...) cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*, razón por la que se accede a tal petición y en consecuencia se decreta la suspensión del referido proceso verbal hasta la fecha convenida por las partes, dejándose por sentado que una vez vencido el término señalado se reanudará de oficio el proceso a voces del inciso 2° del artículo 163 ibídem.

En atención a todas las consideraciones que preceden, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual iniciado por los señores Carlos Mario Navarro Álvarez y Blanca

Marleny Gómez Mejía en contra de los señores Edwar Stivens Tobón Orozco y Mariela Ocampo de Zuluaga hasta el día **3 de febrero de 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Medellín, siete de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 155

RADICADO N° 2020-00063-01

Procedente del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YARUMAL se recibió en este Tribunal conflicto negativo de competencia formulado frente al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA URRAO dentro del proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS formulado en favor del menor U.A.A.M.¹

1. ANTECEDENTES

1.1. Del Trámite preliminar en los Juzgados involucrados

La DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF REGIONAL ANTIOQUIA – CENTRO ZONAL PENDERISCO remitió el día 3 de agosto de 2020, trámite de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS iniciado en favor del menor U.A.A.M.

Mediante auto del 13 de agosto de 2020, la JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE URRAO dispuso la remisión del expediente al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YARUMAL, tras establecer que el adolescente U.A.A.M se encuentra en un hogar sustituto ubicado en el municipio de Yarumal, razón por la cual, conforme a lo consagrado por el art. 28 del CGP y el art. 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia, determinó que no era la competente para conocer del proceso, siendo así como la Defensora de Familia de Urrao, incurrió en un error al haberle remitido el expediente, desatendiendo con su actuación diferentes pronunciamientos emitidos por la Directora

¹ Se omite la identidad del menor acorde a los parámetros del artículo 153 CIA

Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entre estos el memorando 2018-183462, en el cual se precisa: *"NOTA: Tener en cuenta, la competencia de los jueces de familia según artículos 119 y 120 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 21 del Código General del Proceso, concordados con el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 - por el lugar en donde se encuentra el NNA".*

Tras ser recibido el expediente para su conocimiento por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YARUMAL, su titular no aceptó los planteamientos de su homóloga en Urrao, bajo el argumento de que si bien no existe duda de que el factor territorial regido por el sistema de fueros se ajusta a lo dispuesto en el artículo 28 del CGP en cuanto atiende al domicilio del adolescente, lo cierto es que la juez remitente en su decisión se aparta de la jurisprudencia que rige la materia y de la cual se desprende que el Despacho por ella regentado en Yarumal no es el competente para conocer del restablecimiento de derechos para efectos de homologación de la resolución que declara la adoptabilidad del joven U.A.A.M, en tanto para la fecha en que acaecieron los hechos que dieron lugar a la apertura del PARD, dicho menor se encontraba domiciliado en el municipio de Concordia, localidad que también hace parte del Centro Zonal El Penderisco y donde además residen sus progenitores; mientras que el municipio de Yarumal corresponde a una ubicación transitoria del precitado menor en razón a la asignación del hogar sustituto con que se contaba para restablecer los derechos conculcados al mismo y, en consecuencia, propuso conflicto negativo de competencias y dispuso remitir el expediente a este Tribunal.

Así las cosas, se procede a decidir este conflicto de competencia acorde a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 139 CGP, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es la competente para dirimir el presente conflicto de competencia, al ser el superior jerárquico común de los estrados judiciales involucrados en la presente colisión, conforme lo establece el artículo 139 CGP

En el presente asunto, se observa que el Juzgado Promiscuo de Familia de Urrao, siguiendo las voces del art. 28 del CGP y del art. 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia que asigna la competencia para conocer del proceso de restablecimiento de derechos a la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente, consideró que no tenía competencia para conocer del proceso adelantado en favor del adolescente U.A.A.M y cuyas diligencias administrativas fueron remitidas por la Defensora de Familia del ICBF Regional – Antioquia – Centro Zonal Penderisco, en razón a que dicho menor se encuentra residiendo actualmente en la vivienda de la madre sustituta ubicado en el municipio de Yarumal, razón por la que ordenó la remisión del expediente al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA de ésta última localidad, quien estimó que la competencia radicaba en la JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE URRAO, toda vez que, atendiendo a lo determinado por la jurisprudencia que rige la materia, para la fecha en que acaecieron los hechos que dieron lugar a la apertura del PARD, el joven U.A.A.M se encontraba domiciliado en el municipio de Concordia, donde además residen sus progenitores, mientras que el municipio de Yarumal, corresponde a una ubicación transitoria en razón a la asignación del hogar sustituto con que se contaba para restablecer los derechos conculcados a dicho menor.

Así las cosas, para resolver la presente colisión de competencias se hace necesario determinar que la competencia es un instituto procesal de orden público cuya finalidad es la de distribución de los asuntos de manera equitativa y de acuerdo a la naturaleza del proceso, su cuantía y la calidad que tengan las partes, en caso de aforados, entre los distintos jueces, de ahí que se haya distinguido diferentes factores para determinar el funcionario competente.

Ahora bien, para el caso en concreto es pertinente precisar que si bien el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia consagra que en los procesos de restablecimiento de derechos "...será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente..."; lo cierto es que tal como lo ha decantado la jurisprudencia que rige la materia, dicha expresión debe entenderse atendiendo al lugar donde se encuentre el menor al momento de darse inicio a la correspondiente actuación administrativa que dio lugar al restablecimiento de sus derechos, siendo procedente glosar reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia donde se puntualizó lo siguiente:

"el fuero privativo que prevé, en asuntos como este, el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, opera atendiendo el «lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente» al momento de iniciar la actuación; por consiguiente, la eventual variación del paradero del NNA que tenga lugar posteriormente no constituye, por regla, una excepción adicional al principio de perpetuatio iurisdictionis previamente expuesto.

Así lo señaló la Corte en providencia CSJ AC020-2019, 17 ene., al afirmar, en un caso de contornos fácticos similares a este, lo siguiente:

«(...) al comenzarse el proceso, el domicilio de la menor hija se encontraba en Bogotá y el trámite se adelantó acorde con lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso. Sin embargo, ni la codificación en mención, ni ninguna otra norma, establece que la variación en el domicilio de la menor implique que la alteración de la competencia, pues una vez radicada ésta en cabeza de un funcionario judicial determinado, no podrá ser modificada».

Asimismo, en la providencia referenciada la máxima autoridad jurisdiccional en lo civil precisó que el alcance la norma objeto de análisis, puede ceder en situaciones muy excepcionales; empero, al abordar el análisis del caso en concreto, el cual guarda similitud con el asunto que se analiza *in casu*, determinó que la sola existencia de una

medida de protección en un hogar sustituto no necesariamente varía la competencia asignada por el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia, es así como determinó lo siguiente:

"Véase que, según lo reflejan los elementos de juicio que obran en la foliatura, la estancia de la adolescente en la ciudad de Medellín –lugar al que llegó solo después de haber iniciado el PARD que aquí interesa-, obedeció únicamente a una «medida de protección de hogar sustituto», la cual, dada su naturaleza transitoria, impide colegir que sus efectos se prolongarán por un lapso que amerite el desconocimiento a la regla de perpetuatio iurisdictionis que, en línea de principio, también informa al procedimiento restaurativo que incumbe a esta tramitación".

Conforme con lo anterior y atendiendo a que el trámite de restablecimiento del derecho del menor U.A.A.M. fue iniciado en el municipio de Urrao y que la estancia actual del adolescente en el municipio de Yarumal, obedece exclusivamente a una medida de protección transitoria en un hogar sustituto ubicado en dicha localidad, advierte este Tribunal que es la JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE URRAO la competente para conocer del proceso aquí referenciado, por lo que se ordenará remitir el expediente de forma inmediata a tal despacho judicial, quien deberá asumir el conocimiento de dicho trámite sin demora y se informará esta determinación a la otra operadora judicial involucrada en la colisión dirimida en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DIRIMIR la presente colisión de competencias y en consecuencia se declara que la competente para conocer el presente proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS formulado en favor del

menor U.A.A.M. es la **JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE URRAO** y no el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal.

SEGUNDO.- SE ORDENA REMITIR de manera inmediata, el proceso al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE URRAO**, a fin de que avoque conocimiento y surta el trámite de rigor.

TERCERO.- Comuníquese lo decidido al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YARUMAL**.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, siete de septiembre de dos mil veinte

Proceso:	Ordinario (UMH)
Demandante:	Erika Johana Sierra Aguirre
Demandados:	María Cenobia Espinosa Benítez y otros
Origen:	Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos
Radicado:	05-686-31-84-001-2019-00045-01
Radicado Interno:	2020-00176
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma y revoca parcialmente decisión de primera instancia
Asunto:	De las causales taxativas de nulidad - De la Autonomía del juez en el decreto de pruebas de oficio.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 151

RADICADO N° 2019-00045-01

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la providencia del 14 de julio de 2020 mediante la cual el juez de conocimiento declaró oficiosamente la nulidad del proceso y adhesivamente por el apoderado de la parte demandada frente a lo decidido en relación con la causal de nulidad alegada por dicha parte.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la Demanda, contestación y trámite

A través de apoderado judicial, la señora ERIKA JOHANA SIERRA AGUIRRE formuló demanda de existencia de la unión marital de hecho contra MARIA SENOVIA ESPINOSA BENITEZ y EUCARIS VILLA JIMENEZ.

El día 13 de noviembre de 2019 se dio inicio a la audiencia inicial consagrada en el art. 372 del CGP (Min: 00 a 1:45:15), en la que no

fue posible lograr una conciliación y se practicó el interrogatorio de las partes; asimismo, se fijó el litigio, se realizó control de legalidad y se decretaron las pruebas solicitadas. Concluida la diligencia, el juzgado fijó nueva fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del CGP.

En la calenda establecida para la celebración de la audiencia última referida, se dio inicio a la misma (Min: 00 a 1:27:25), en la cual se recibió la declaración de algunos testigos, sin embargo, la cognoscente determinó que al ser las 12:00 P.m. y por tener el despacho otras audiencias en las horas de la tarde, se suspendía la diligencia, razón por la que fijó nueva fecha para reanudar la misma y agotar las pruebas faltantes.

La audiencia fue reanudada el día 19 de febrero de 2020 (Min: 00 a 1:00:42) y en la misma se recibieron los testimonios decretados; no obstante, dicha diligencia fue nuevamente suspendida para nueva fecha, a fin de evacuar la formulación de alegatos de conclusión y proferir el fallo.

1.2. De la solicitud del decreto de nulidad

La audiencia de alegaciones y fallo fue celebrada el **14 de julio de 2020** (Min: 38:05 a 42:00) y en la misma, luego de presentar los apoderados de las partes sus alegatos, el vocero judicial de los resistentes formuló solicitud de nulidad, con fundamento en la causal 5° del art. 133 del CGP, por considerar que la juez omitió la práctica de una prueba que la ley consagra como obligatoria. Al respecto señaló que en cualquier momento antes de fallar, los jueces tienen la obligación de decretar y practicar, de oficio, las pruebas necesarias para establecer los hechos objeto de proceso, no siendo ello algo discrecional, sino un deber legal.

Añadió que para el decreto de una prueba de oficio es necesario sustentar y acreditar que ésta es necesaria para llegar a la verdad y a

la justicia material y fue por ello que, en su intervención en la audiencia de pruebas, interrumpió a la juez en tres o cuatro oportunidades, para indicarle que para esclarecer si realmente las partes convivían o no entre tales fechas, era importante que preguntara algunas cosas, pero ésta hizo caso omiso a su pedimento. Igualmente, el togado del extremo pasivo expuso que el inc. 1 del art. 169 del CGP establece que los testigos al menos deben ser mencionados en cualquier acto procesal, pero en este caso no eran testigos mencionados, sino que estaban en la audiencia rindiendo testimonio y, por tanto, conocen la verdad y todavía pueden ser escuchados para esclarecer si es que aún hay dudas del derecho sustancial que nos ocupa.

Finalmente, el apoderado en comento señaló que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de noviembre de 2014, proferida dentro del radicado Nro. 11001310302920080046901, con ponencia del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, señaló que se presenta una violación indirecta de la ley sustancial, que de paso es la causal 2ª del art. 336 del CGP que consagra la casación, cuando el juez no decreta o practica una prueba de oficio necesaria para probar los hechos determinantes en el proceso y en este caso, el yerro se presenta desde la práctica probatoria, ya que él le advirtió a la juez que tal omisión constituía una violación de su derecho de defensa, además de pedirle que le permitiera interrogar o que lo hiciera ella misma, pero el abogado de la demandante no lo permitió aludiendo a argumentos procesales, cuando aquí priman los derechos sustanciales y la judex le dio la razón.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la contraparte y al Curador ad litem, quienes se pronunciaron así:

El apoderado de la parte actora (Min: 1:40 a 7:10) señaló que en este evento el juzgado accionado no se encuentra incurso en la causal de nulidad alegada, toda vez que la cognoscente practicó las pruebas

solicitadas por cada una de la partes, tanto así que dio la posibilidad de realizar los interrogatorios y contrainterrogatorios; empero, lo que aconteció fue que el abogado de la parte demandada no supo interrogar, lo que conllevó a que la juez se abstuviera de concederle la posibilidad de ciertas preguntas, por advertir, en razón de la oposición de la parte actora, que devenían improcedentes por ser capciosas, inútiles, poco claras, compuestas etc., siendo así como pese a haberle dado la juzgadora la posibilidad al vocero judicial de la parte resistente para que reformulara las mismas, no supo hacerlo y, por ende, no puede endilgar responsabilidad al despacho cuando fue por culpa del propio profesional del derecho que se produjo la imposibilidad de interrogar a las partes. Finalmente replicó que acorde con lo dispuesto por el art. 136 Nral. 4 del CGP, de presentarse un vicio, si el acto procesal cumplió con su finalidad y no se violó el derecho a la defensa éste se sana, siendo claro que en este caso la causal alegada no se configuró.

El Curador Ad-litem (Min: 7:20 a 7:50), por su lado, indicó que es el juez quien debe determinar si existe o no la causal alegada.

1.3. De la decisión impugnada y de las intervenciones de las partes en relación con la misma

En la citada audiencia de alegaciones y fallo (Min: 7:56 a 21:07) el A quo determinó que no había lugar a decretar la nulidad deprecada por la parte demandada, habida consideración que pese a que se duele el petente de que no se practicó, por la titular de esa época, la prueba que solicitó respecto a las preguntas que fueron objetadas, lo que hizo peticionando que fueran formuladas oficiosamente, ello no es generador de nulidad, pues no se cumple con los parámetros señalados en el Nral. 5 del art. 133 del CGP, ya que en ningún momento se pretermitió la oportunidad para solicitar o decretar pruebas, como tampoco se omitió una prueba obligatoria de acuerdo la ley, ya que si bien de acuerdo al art. 169 del CGP las pruebas pueden ser decretadas de oficio, ello no tiene que ser así necesariamente y no

por el hecho de que se solicite una prueba de esta índole, ésta deba practicarse como lo insinúa el solicitante, pues ello dependerá de la valoración que en su momento haga el juzgador, lo que efectivamente se hizo y ya sobre las falencias que pudieron haberse presentado por el apoderado de la parte demandada, ello habrá de valorarse al momento del fallo, cuando se realice la valoración de todos y cada uno de los testimonios que fueron practicados.

No obstante, el *judex* determinó que en este evento se configuraba una nulidad por trámite inadecuado a partir de la audiencia de instrucción que se inició el 16 de diciembre de la pasada anualidad. Al respecto, precisó que el art. 373 del CGP consagra que en la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicadas las pruebas se oirán las alegaciones hasta por 20 minutos cada uno y el juez, por solicitud de alguna de las partes, puede indicar un tiempo superior para ello, señalándose en el Nral. 5 que en la misma audiencia el juez dictará fallo; sin embargo, en este caso a la audiencia se le dio un trámite inadecuado, pues del acta del 19 de febrero de 2020, se desprende que se continuó con la audiencia de instrucción que inició el 16 de diciembre de 2019, esto es, una vez culminadas las declaraciones, dicha audiencia fue suspendida para el 16 de marzo de 2020, sin otra argumentación más que “proferir fallo”, lo que da al traste con el debido proceso y en consecuencia declaró la nulidad de lo actuado partir de la audiencia de instrucción, puntualizando que la prueba practicada conservaba validez, pero que habría de repetirse y adelantarse la recepción de cada uno de los testimonios, en razón a la interpretación dada en su momento por la juez respecto al *contrainterrogatorio*, porque las reglas a las que aludió son del campo penal y no del civil que es un sistema mixto donde hay que esclarecer las circunstancias que se presentan para llevar al juez a la verdad de lo acontecido. En consecuencia, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

El vocero de la parte demandante manifestó que formularía recurso de apelación frente a la decisión (Min: 21:10 a 21:38); la parte

demandada indicó que no tenía recursos, pero subsidiariamente en el evento en que no prosperara la nulidad como el juez la ha decretado, insistiría en el sentido de su reproche frente a la obligación legal que le asiste al juzgado a la hora de practicar de oficio las pruebas; finalmente tras habersele explicado por el cognoscente que no era ese el momento procesal para desarrollar sus argumentaciones y que le concedía el uso de la palabra para que se pronunciara sobre la decisión adoptada, indicó expuso "sin recursos su señoría" (Min: 21:54 a 22:48).

1.4. Del recurso de apelación y de su trámite por ante el A quo

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante se alzó contra la misma, tal como se escucha en el min: 27:02 a 33:34 del audio. Al respecto adujo que no pudo seguirse con la audiencia debido a una enfermedad grave de la titular del despacho, quien tiene una enfermedad terminal, tal como ella misma lo manifestó en varias de las audiencias donde indicó que debía retirarse a cuidar de su salud, siendo fundamental no olvidar la prevalencia de los derechos sustanciales y en este caso la juez tenía un argumento razonable para ausentarse de la audiencia y por ende todos los profesionales que se encontraban en la audiencia estuvieron de acuerdo que se aplazara, por lo que se entiende subsanada dicha irregularidad. De tal suerte, el censor considera que el trámite impartido no fue inadecuado como lo plantea el actual juzgador, pues la suspensión de la diligencia por la otrora juez obedeció a fuerza mayor y no se puede perder el sentido humano de los administradores de justicia y quienes acuden a ella; tampoco se evidencia que ninguna de las partes haya alegado la nulidad y por ende, no es posible que se declare. Añadió que discrepa de la decisión del juzgador de repetir la prueba oral bajo el argumento que se trata de un análisis penal y no de índole civil; criterio este que no comparte el inconforme aduciendo que se está ante una administración de justicia oral y la jurisprudencia ha señalado que cuando se trata de preguntas capciosas, inútiles, impertinentes, coactivas, poco claras, repetitivas, los profesionales del

derecho pueden hacer uso de presentar objeciones, lo que en efecto se hizo, ante lo cual la entonces directora del proceso dio la posibilidad de que se reformularan las preguntas, pero el abogado de la contraparte no procedió a ello dejando fenecer su oportunidad y por ende no puede alegarlo ahora. De tal manera se dolió que el juez acogió un formalismo, sin tener en cuenta que fueron los mismos intervinientes, quienes accedieron a que se aplazara la audiencia y, por ende, es complejo que ahora el despacho pretenda hacer valer una nulidad que ya fue subsanada por estar todas las partes de acuerdo con ello.

Del recurso se dio traslado a la parte demandada (Min: 41:45 a 46:31) quien indicó que el mismo debe ser declarado desierto de conformidad con el Art. 322 del CGP y con la jurisprudencia, ya que el apoderado solo hizo unos reparos de forma, pero no expone fundamentos reales, técnicos o jurídicos frente a la providencia, decisión que es acertada; empero se adhiere a la apelación respecto a la causal de nulidad por él alegada, pues formuló recurso no porque no se le permitiera contrainterrogar, sino porque no se hizo un interrogatorio acorde a su pedido. Al respecto señaló que cuando los testigos estaban en audiencia, por ejemplo, una prueba decretada de oficio por la juez o a solicitud del demandante, la cognoscente decidió no interrogar o solo preguntó lo básico, el nombre y ya, frente a lo cual él le puso de manifiesto a la judex la pertinencia de efectuar unos interrogantes sobre algunos aspectos que permitiría llegar a la verdad, para lo cual le sugirió que ella formulara los interrogantes sugeridos, sin necesidad de autorizarlo a él contrainterrogar, a lo que ella no accedió; ante lo cual el sedicente se duele, no de que no se le haya permitido contrainterrogar, sino del hecho que la otrora titular del despacho haya decidido no practicar una prueba respecto de un testigo que estaba ahí sentado rindiendo su declaración en la audiencia. En tal sentido, el sedicente arguyó que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ya ha interpretado cual es la obligación que emana de los arts. 169 y 170 CGP, consistente ésta en el deber que les asiste a los jueces de decretar pruebas de oficio, trayendo a colación la sentencia del 14

de noviembre de 2014, proferida dentro del radicado Nro. 11001310302920080046901, con ponencia del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez.

De tal manera, el abogado del extremo pasivo finiquitó su intervención, señalando que el recurso que plantea el apoderado de la parte actora no es procedente, pero de no declararse desierto, se adhiere al recurso que formula, pero con los fundamentos antes expuestos.

El Curador ad litem (Min: 46:40 a 49:50) arguyó que la nulidad de oficio fue muy clara en establecer que se produjo por violación al debido proceso o a las formas propias de cada juicio, la cual es una nulidad constitucional establecida en el art. 29 superior; además, expuso que quedó huérfana la sustentación de la parte recurrente al momento de atacar los presupuestos que establecían que debía de cambiarse la decisión; de tal suerte que no existen argumentos por los cuales, en sentir de aquel, sí se dio un debido proceso y que la práctica de las declaraciones se hizo conforme a las normas civiles y por ende el recurso debe declararse desierto, pues no sirven de excusas que las partes hubieren estado de acuerdo en que la audiencia se aplazara para nueva fecha y por ende no debe darse trámite a la apelación, debe declararse desierta la alzada y continuarse con el trámite.

Del recurso de adhesión se corrió traslado a la parte actora (Min: 51:20 a 52:22), quien manifestó que como la parte accionada no formuló recurso de apelación, no era esta la oportunidad para realizar alguna manifestación respecto a la providencia o de los argumentos dados por dicho profesional, simplemente se debió haber adherido a la decisión, más no pronunciarse, por lo que solicita no se tengan en cuenta sus manifestaciones pues hacen parte es de una sustentación parcialmente en contra de la providencia; por ende, al no haberse hecho uso al recurso de apelación solicita no se tengan en cuenta dichas consideraciones de la contraparte.

El judex señaló que (Min: 51:21 a 57:52) no obstante las manifestaciones de declarar desierto el recurso interpuesto por el apelante principal de la parte actora, el recurso fue presentado en debida forma y en consecuencia concedió el mismo en el efecto devolutivo; asimismo por considerar que los reparos que se hicieron a la decisión recurrida tienen que ver con el asunto, consideró pertinente la concesión del recurso.

De otro lado, concedió el recurso de apelación adhesivo interpuesto por la parte demandante (sic) conforme al art. 322 del CGP.

El apoderado de la parte actora allegó escrito de sustentación (fl. 177 a 178) señalando que el art. 5 del CGP consagra que el juez no puede aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla salvo por las razones que autoriza el Código, siéndolo la fuerza mayor tal como lo ha declarado la jurisprudencia y en este evento la titular del despacho para la época de la audiencia de instrucción padecía una enfermedad terminal y fue en razón de su estado de salud que suspendió la audiencia, dándole la posibilidad a quienes se encontraban presentes de que indicaran sus inconformidades frente a ello, sin que ninguno de los apoderados lo hiciera lo que conllevó a que la nulidad fue saneada y por ende, la decisión objeto de apelación deja a un lado el espíritu de la norma y la regulación en materia de nulidades, toda vez que la nulidad por trámite inadecuado no se encuentra consagrada en el art. 133 del CGP y por ende no existe; pero de haber existido, hubiera sido subsanada al no haber sido alegada oportunamente, sumado a ello, la audiencia cumplió su finalidad, además se respetó el debido proceso y el derecho de contradicción, pues en todas las audiencias realizadas se abarcaron todas las etapas procesales y con respeto a las formas propias de cada juicio y, por ende, no puede pretender el cognoscente declarar una nulidad inexistente con miras a revivir etapas procesales ya realizadas en debida forma. pues ello violentaría el debido proceso, por lo que solicitó revocar la providencia atacada.

1.4. Del trámite del recurso de apelación ante la segunda instancia

Recibidas por esta Corporación las copias procesales pertinentes del expediente, se procedió mediante auto del 18 de agosto de 2020 a ordenar al juzgado de conocimiento remitir vía virtual, copia íntegra de la contestación de la demanda y de los audios contentivos de las audiencias inicial y de instrucción celebradas en el proceso.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el art. 321 numeral 6 del CGP.

En el presente asunto, persigue la parte demandante la revocatoria de la decisión adoptada el del 14 de julio de 2020 mediante la cual, el Juez Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos declaró oficiosamente la nulidad del proceso y adhesivamente persigue el apoderado de la parte demandada la revocatoria de la decisión también contenida en dicho auto, que negó la nulidad deprecada por dicha parte por no haber accedido la otrora juez a efectuar unos interrogantes propuestos por dicha parte procesal para que fueran resueltos por los testigos que estaban rindiendo su declaración, por lo que debe determinarse si *in casu* se incurrió en la causal declarada por el cognoscente y, en caso positivo, si la misma fue o no saneada; una vez determinado lo anterior y de ser procedente, se analizará si la causal alegada por la parte demandada fue acreditada en el presente evento.

Las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador adjetivo con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...
Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...”*

De la disposición constitucional en cita, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desgaja que ninguna autoridad pública puede dejar de lado el artículo 29 de la Constitución Política, el que prevé que el DEBIDO PROCESO, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso y obviamente a lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta Magna, ya que más que una forma de saneamiento del proceso, las causales de nulidad se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

En este caso, el Juez de primera instancia declaró la nulidad de todo lo actuado al interior del proceso y a partir de la audiencia de instrucción, con fundamento en lo que denominó "un indebido trámite", dada la falta de concentración de la audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada en el proceso, en tanto pese haber sido iniciada desde el 16 de diciembre de 2019, fue suspendida hasta el 16 de mayo sin ninguna otra argumentación más que la de "proferir fallo", lo que a criterio del juzgador constituye un actuar que vulnera el debido proceso, conllevando de contera a que declarara la nulidad de lo actuado partir de la audiencia de instrucción, dejando a salvo la prueba recaudada, excepto los testimonios, los cuales determinó debían ser repetidos, dado que la cognoscente dio aplicación a reglas del campo penal y no del civil al momento de llevar a cabo su práctica.

Así las cosas, al tratarse el tema propuesto de una nulidad procesal, es pertinente acotar que el artículo 133 del CGP consagra expresamente las causales de nulidad, así:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

En ese orden de ideas, se encuentra que la causal de nulidad de trámite inadecuado esbozada por el A quo no se adecúa a ninguna de las causales de la norma en cita, ni en ninguna disposición jurídica especial que regule la materia, pues pese a que se encontraba enlistada dentro de las causales establecidas en el art. 144 del ya derogado Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que ésta fue excluida de la nueva codificación procesal civil y, por ende, al no cumplirse con el presupuesto de la taxatividad que gobierna las nulidades procesales se hace innecesario analizar los principios de saneamiento y trascendencia, máxime cuando el inciso cuarto del artículo 135 del CGP le impone el deber al juez de rechazar de plano las solicitudes de nulidad que se funden en causales distintas a las determinadas por el artículo 133 del CPC, disposición de la que también es lógico inferir el deber del fallador de abstenerse de declarar de oficio nulidades que no se encuentren taxativamente señaladas en el mencionado canon adjetivo.

Y es que ni siquiera, in casu, procede esbozar una nulidad de linaje constitucional. En este sentido es dable puntualizar que nuestra Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una casual de nulidad de tal estirpe, la que de acuerdo al inciso final de art. 29 de la Constitución Política se configura cuando la prueba es obtenida con violación al debido proceso.

Al respecto, desde antaño dicha Corporación ha precisado:

"...Estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C. para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia"¹.

Es así como dicha causal nulidad constitucional surge ante una prueba irregularmente obtenida y allegada o cuando se practica con desconocimiento de los procedimientos legales pertinentes, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado al indicar:

*"En esa perspectiva, la causal genérica de nulidad de rango constitucional a que hace referencia el artículo 29 de la Carta Política, **se limita única y exclusivamente a aquellos eventos en que se obtiene y se allega una prueba al respectivo proceso judicial con desconocimiento de los parámetros y postulados del principio al debido proceso, esto es, con rompimiento de los cánones legales para la aportación, decreto, práctica, y contradicción del correspondiente medio probatorio**"². (Negrillas fuera del texto con intención del Tribunal)*

De tal guisa que invocar como causal de invalidación procesal la nulidad constitucional, implica necesariamente la preexistencia de un vicio de tal entidad que, el derecho de defensa y contradicción de las partes, así como los derechos procesales hubieren sido menguados, no

¹ Sentencia C-491 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

² Sección Tercera – Auto del 26 de junio de 2007- Rad: 200601308. M.P. Enrique Gil Botero

habiendo remedio diferente y menos lesivo, o cuando no se hubiere saneado el vicio.

Así las cosas, se advierte que el fundamento esgrimido por el Juez de primera instancia para declarar la nulidad oficiosa a la que viene de aludirse en este caso, no se acompasa con el espíritu del art. 29 de la Constitución Política, habida consideración que de su argumentación no se desprende la existencia de una irregularidad en el decreto, práctica o contradicción de la prueba oral que conlleve a la violación del derecho de defensa de las partes, habida consideración que su argumentación se cierne exclusivamente en el hecho de haberse suspendido la audiencia de instrucción sin ninguna justificación, circunstancia esta que realmente en este caso no tiene la entidad suficiente para generar una vulneración al derecho de defensa y contradicción de las partes, quienes consintieron en tal determinación adoptada por la juez de turno sin formular reparo alguno, tal como acertadamente lo puntualizó el vocero judicial del extremo activo, a su vez recurrente principal, amén que las audiencias realizadas se adelantaron con la asistencia e intervención de ambas partes en la práctica de la prueba oral.

En consecuencia, no estaba dado al A quo proceder a la declaratoria oficiosa de la nulidad del proceso basado en los argumentos expuestos en su providencia, en tanto los mismos no se adecúan a los presupuestos de las causales taxativas de nulidad consagradas en el art. 133 del CGP, ni en norma especial, amén que tampoco es posible predicar la nulidad constitucional de que trata el art. 29 de la Constitución Política, toda vez que la irregularidad que se predica no se encuentra dirigida a dejar sin efectos una prueba por haber sido obtenida ilegal o irregularmente, sino por considerar que la práctica de la misma debió realizarse teniendo en cuenta la ritualidad establecida en el art. 373 del CGP y en las normas civiles aplicables a su práctica, aspecto este que tal como reiteradamente viene de remembrarse, no atiende a los presupuestos de una nulidad constitucional .

En ese contexto, la decisión del juez de declarar oficiosamente la nulidad procesal objeto de impugnación está llamada a ser REVOCADA y, por ende, deberá proseguir con el trámite pertinente.

Dilucidada la anterior cuestión jurídica, es procedente adentrarse al análisis del segundo problema jurídico planteado. Al respecto, dable es recordar que el polo pasivo fundamenta su inconformidad en la causal de nulidad establecida en el Nral. 5° del art. 133 del CGP; puesto que, en su sentir, se omitió la práctica de una prueba que la ley consagra como obligatoria y la cual debió ser decretada de oficio, tal como lo solicitó en la correspondiente audiencia de instrucción, donde pese a haberle sugerido a la otrora juez de conocimiento algunas preguntas tendientes a establecer la verdad de los hechos, ésta omitió atender lo propuesto por dicha parte resistente.

Sobre el particular, reviste trascendencia señalar que el numeral 5 del citado art. 133 del CGP dispone lo siguiente:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...". 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"

La mencionada causal de nulidad, supone la existencia de un trámite procesal en el que es necesario practicar alguna clase de prueba y es así como el legislador lo que busca con esta nulidad es asegurar que las partes cuenten con la oportunidad de defender sus intereses y garantizar de tal manera su derecho de defensa y contradicción, los que se materializan, entre otras formas, con la solicitud de decreto y práctica de pruebas.

Ahora bien, al entronizarse al asunto que concita la atención de esta Sala, de cara a los argumentos expuestos por el vocero judicial del extremo demandado, se encuentra que el fundamento de la nulidad

que se depreca recae fundamentalmente en una inconformidad frente a la forma como la entonces directora del proceso llevó a efecto la práctica de la prueba oral recaudada, por considerar que en el interrogatorio efectuado a los testigos que estaban presentes en la audiencia, dicha funcionaria judicial debió ahondar oficiosamente sobre los hechos objeto de cuestionamiento, tal como se lo sugirió en repetidas oportunidades en el curso de la audiencia, circunstancia esta que desde ya habrá de decirse, de manera alguna constituye la causal de nulidad que se alega.

Lo anterior, habida consideración que el juez de conocimiento es el llamado a dirigir las audiencias y practicar las pruebas de acuerdo a lo consagrado por el art. 171 ibidem, atendiendo además a los deberes y poderes consagrados en el art. 42 del CGP.

Ahora bien, resulta cierto que utilizando los medios a su alcance y en su función de administrar justicia, de manera autónoma y limitado temporalmente solo hasta el momento previo a la expedición del fallo, el operador judicial se encuentra facultado por disposición expresa del artículo 170 ejusdem, para decretar y practicar las pruebas de oficio que considere necesarias a fin de formar un real y veraz convencimiento y adoptar una decisión que ponga fin al mismo, en cumplimiento de su deber de direccionamiento del proceso. En ese sentido la H. Corte Constitucional expresó: *"El decreto oficioso de pruebas constituye una manifestación del deber de juez de indagar la verdad de los hechos antes de tomar una decisión determinada, con pleno sustento en la adopción de la forma política del Estado Social de Derecho, en donde el juez deja de ser un frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley, para adoptar el papel de garante de los derechos materiales"*³.

Así las cosas, solo ante una autónoma y justificada decisión del juez y consultando las exigencias del artículo 164 de la codificación adjetiva

³ Sentencia T- 264 de 2009 MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

civil, procede el decreto de pruebas diferentes o adicionales a la inicialmente peticionadas por las partes. Al respecto, la Alta Corporación ha dicho: "...*En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, **surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia**; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material*"⁴. (Negrillas fuera del texto).

Asimismo, en Sentencia SU768 de 2014 dicho Corporado, puntualizó lo siguiente:

"En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como "un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial". El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes".

De tal guisa, es el juez quien determina si procede o no una prueba de oficio y aunque eventualmente pudieran las partes sugerir o advertir al director del proceso respecto de algún medio probatorio relevante, tal

⁴ *Ibidem*

petición no impone su decreto, pues se reitera, es el cognoscente, quien, en aras de esclarecer los hechos que rodean el caso, determina la necesidad o no de su inclusión al proceso.

Conforme con lo anterior, retomando nuevamente los argumentos planteados por el apelante adhesivo, se tiene que de los mismos no se desprende de manera concreta la omisión de la entonces juez de conocimiento de decretar una prueba obligatoria en el proceso, ni menos aún de efectuar los interrogantes, por él sugeridos, a los deponentes presentes, en tanto los argumentos de dicho vocero judicial se apuntalan a plantear una mera inconformidad sobre la forma como dicha funcionaria judicial llevó a cabo la práctica de la prueba oral, en tanto considera que debió haber recabado en aspectos de suma importancia para establecer la verdad material del asunto, a más que de considerar dicha parte procesal que tal actuación adolecía de nulidad, debió proponer la misma antes de cerrarse el periodo probatorio, lo que omitió hacer y, por el contrario, ningún reparo formuló al suspenderse la audiencia para continuar con las alegaciones y fallo, procediendo a efectuar en la audiencia del 14 de julio de esta anualidad sus alegatos, por lo que a voces del numeral 1 del art 136 CGP le estaba vedado alegar cualquier nulidad referente a las pruebas practicadas, es así como de tal precepto jurídico se desprende que la nulidad no puede ser pedida por la parte que después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla; pero al margen de ello, lo cierto es que en este caso NO se configura la causal de nulidad alegada por el solo de hecho de haber decidido la directora del proceso no acatar lo sugerido por el apoderado judicial de la parte demandada en el desarrollo de prueba oral, en tanto, en primer lugar, ésta es autónoma para dirigir la práctica de la prueba y para determinar cuándo una prueba es, o no, necesaria y decretarla de oficio; y en segundo lugar, en realidad no se avizora cuál es la prueba necesaria que a criterio del demandado se encontraba obligada la cognoscente a decretar o cuál es la probanza específica frente a la cual se negó la oportunidad de ser solicitada, decretada o practicada, pues cabe

señalar que los reparos del apelante adhesivo no tocan en momento alguno con el auto que decretó las pruebas y aunado a ello, a la parte inconforme le fue garantizado su derecho de intervenir en la práctica de la prueba oral, en tanto procedió a interrogar a partes y testigos, razón por la cual no puede determinarse que se haya conculcado su oportunidad probatoria.

En este orden de ideas, no encuentra esta Sala de recibo los argumentos traídos por el recurrente por adhesión para obtener la revocatoria de la decisión impugnada, toda vez que el decreto oficioso de pruebas es un acto discrecional del juez, pudiendo proceder a ello cuando las considere útiles para el esclarecimiento de los hechos y para un mejor proveer, siendo así como los principios de autonomía e independencia judicial le dan al operador jurídico un amplio margen para la dirección del proceso, especialmente en lo atinente a la evaluación sobre la conducencia, pertinencia o necesidad de una prueba.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, la providencia recurrida se revocará en lo atinente a la declaratoria de la nulidad decretada oficiosamente por el A quo y se confirmará respecto a la negativa de acceder al decreto de la nulidad planteada por la parte demandada.

En armonía con el artículo 365 numeral 8 del CGP no hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, ante la prosperidad del recurso formulado por el actor y en razón a que no hubo lugar a intervención alguna de las partes por ante el ad quem.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido el 14 de julio de 2020 en lo atinente a la declaratoria de la nulidad del proceso decretada oficiosamente por el A quo para, en su lugar, disponer que no hay lugar a la misma y, consecuentemente, deberá el judex proseguir con el correspondiente trámite procesal, acorde a lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto recurrido, respecto a la decisión de no decretar la nulidad solicitada por la parte demandada, acorde a la motivación.

TERCERO.- Sin condena en costas en esta instancia, conforme a la motivación.

CUARTO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del CGP.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, **DEVOLVER** virtualmente las diligencias al juzgado de origen para los efectos pertinentes y DESELE salida de los libros radicadores de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, siete de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 152

RADICADO N° 2020-00256-01

Procedente del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN se recibió en este Tribunal conflicto negativo de competencia formulado frente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANGOSTURA dentro del proceso VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA instaurado por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN contra los HEREDEROS de FRANCISCO EVELIO SANCHEZ RUA y otros.

Sobre el particular, procede resaltar que las autoridades entre las que se genera el conflicto de competencia no pertenecen al mismo Distrito, pues una hace parte del Distrito Judicial de Antioquia, mientras que otra es del Distrito Judicial de Medellín, de manera que esta Corporación no es el Superior común de los dos juzgados y frente a tales eventos consagra el inc. 2º del art. 16 de la Ley 270 de 1996:

"Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos." (subrayas fuera del texto con intención del Tribunal).

Se desgaja de la norma en cita que los conflictos de competencia que se generen entre dos juzgados de la misma especialidad, pero de distintos distritos judiciales, deben ser resueltos por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en este caso la Civil.

En consecuencia, se ORDENA remitir el expediente a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a fin de que resuelva la colisión negativa de competencia surgida entre los JUZGADOS OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN y PROMISCO MUNICIPAL DE ANGOSTURA, por ser éstos de diferentes distritos.

Para los anteriores efectos, procédase de manera inmediata a la ejecutoria de esta decisión por la Secretaría de la Sala.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia B. Carvajal', written in a cursive style.

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Medellín, siete de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 154

RADICADO N° 2020-00066-01

Procedente del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YARUMAL se recibió en este Tribunal conflicto negativo de competencia formulado frente al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA URAAO dentro del proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS instaurado en favor de la menor D.A.M.¹

1. ANTECEDENTES

1.1. Del Trámite preliminar en los Juzgados involucrados

La DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF REGIONAL ANTIOQUIA – CENTRO ZONAL PENDERISCO remitió el día 3 de agosto de 2020, trámite de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS iniciado en favor de la menor D.A.M.

Mediante auto del 13 de agosto de 2020, la JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE URAAO dispuso la remisión del expediente al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YARUMAL, tras establecer que la niña D.A.M. se encuentra en un hogar sustituto ubicado en el municipio de Yarumal, razón por la cual, conforme a lo consagrado por el art. 28 del CGP y el art. 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia, determinó que no era la competente para conocer del proceso, siendo así como la Defensora de Familia de Uraao, incurrió en un error al haberle remitido el expediente, desatendiendo con su actuación diferentes pronunciamientos emitidos por la Directora Regional del Instituto

¹ Se omite la identidad del menor acorde a los parámetros del artículo 153 CIA

Colombiano de Bienestar Familiar, entre estos el memorando 2018-183462, en el cual se precisa: *"NOTA: Tener en cuenta, la competencia de los jueces de familia según artículos 119 y 120 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 21 del Código General del Proceso, concordados con el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 -por el lugar en donde se encuentra el NNA".*

Tras ser recibido el expediente para su conocimiento por el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE YARUMAL, su titular no aceptó los planteamientos de su homóloga en Urrao, bajo el argumento de que si bien no existe duda de que el factor territorial regido por el sistema de fueros se ajusta a lo dispuesto en el artículo 28 del CGP en cuanto atiende al domicilio de la niña, lo cierto es que la juez remitente en su decisión se aparta de la jurisprudencia que rige la materia y de la cual se desprende que el Despacho por ella regentado en Yarumal no es el competente para conocer del restablecimiento de derechos para efectos de homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de la niña D.A.M., en tanto para la fecha en que acaecieron los hechos que dieron lugar a la apertura del PARD, dicha menor se encontraba domiciliada en el municipio de Concordia, localidad que también hace parte del Centro Zonal El Penderisco y donde además residen sus progenitores; mientras que el municipio de Yarumal corresponde a una ubicación transitoria de la precitada menor en razón a la asignación del hogar sustituto con que se contaba para restablecer los derechos conculcados al mismo y, en consecuencia, propuso conflicto negativo de competencias y dispuso remitir el expediente a este Tribunal.

Así las cosas, se procede a decidir este conflicto de competencia acorde a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 139 CGP, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es la competente para dirimir el presente conflicto de competencia, al ser el superior jerárquico común de los estrados judiciales involucrados en la presente colisión, conforme lo establece el artículo 139 CGP

En el presente asunto, se observa que el Juzgado Promiscuo de Familia de Urrao, siguiendo las voces del art. 28 del CGP y del art. 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia que asigna la competencia para conocer del proceso de restablecimiento de derechos a la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente, consideró que no tenía competencia para conocer del proceso adelantado en favor de la niña D.A.M. y cuyas diligencias administrativas fueron remitidas por la Defensora de Familia del ICBF Regional – Antioquia – Centro Zonal Penderisco, en razón a que dicha menor se encuentra residiendo actualmente en la vivienda de la madre sustituta ubicado en el municipio de Yarumal, razón por la que ordenó la remisión del expediente al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de ésta última localidad, quien estimó que la competencia radicaba en la JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE URRAO, toda vez que, atendiendo a lo determinado por la jurisprudencia que rige la materia, para la fecha en que acaecieron los hechos que dieron lugar a la apertura del PARD, la niña D.A.M. se encontraba domiciliada en el municipio de Concordia, donde además residen sus progenitores, mientras que el municipio de Yarumal, corresponde a una ubicación transitoria en razón a la asignación del hogar sustituto con que se contaba para restablecer los derechos conculcados a dicho menor.

Así las cosas, para resolver la presente colisión de competencias se hace necesario determinar que la competencia es un instituto procesal de orden público cuya finalidad es la de distribución de los asuntos de manera equitativa y de acuerdo a la naturaleza del proceso, su cuantía y la calidad que tengan las partes, en caso de aforados, entre los distintos jueces, de ahí que se haya distinguido diferentes factores para determinar el funcionario competente.

Ahora bien, para el caso en concreto es pertinente precisar que si bien el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia consagra que en los procesos de restablecimiento de derechos *"...será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente..."*; lo cierto es que tal como lo ha decantado la jurisprudencia que rige la materia, dicha expresión debe entenderse atendiendo al lugar donde se encuentre el menor al momento de darse inicio a la correspondiente actuación administrativa que dio lugar al restablecimiento de sus derechos, siendo procedente glosar reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia donde se puntualizó lo siguiente:

"el fuero privativo que prevé, en asuntos como este, el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, opera atendiendo el «lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente» al momento de iniciar la actuación; por consiguiente, la eventual variación del paradero del NNA que tenga lugar posteriormente no constituye, por regla, una excepción adicional al principio de perpetuatio iurisdictionis previamente expuesto.

Así lo señaló la Corte en providencia CSJ AC020-2019, 17 ene., al afirmar, en un caso de contornos fácticos similares a este, lo siguiente:

«(...) al comenzarse el proceso, el domicilio de la menor hija se encontraba en Bogotá y el trámite se adelantó acorde con lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso. Sin embargo, ni la codificación en mención, ni ninguna otra norma, establece que la variación en el domicilio de la menor implique que la alteración de la competencia, pues una vez radicada ésta en cabeza de un funcionario judicial determinado, no podrá ser modificada».

Asimismo, en la providencia referenciada la máxima autoridad jurisdiccional en lo civil precisó que el alcance de la norma objeto de análisis, puede ceder en situaciones muy excepcionales; empero, al abordar el análisis del caso en concreto, el cual guarda similitud con el asunto que se analiza *in casu*, determinó que la sola existencia de una

medida de protección en un hogar sustituto no necesariamente varía la competencia asignada por el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia, es así como determinó lo siguiente:

"Véase que, según lo reflejan los elementos de juicio que obran en la foliatura, la estancia de la adolescente en la ciudad de Medellín –lugar al que llegó solo después de haber iniciado el PARD que aquí interesa-, obedeció únicamente a una «medida de protección de hogar sustituto», la cual, dada su naturaleza transitoria, impide colegir que sus efectos se prolongarán por un lapso que amerite el desconocimiento a la regla de perpetuatio iurisdictionis que, en línea de principio, también informa al procedimiento restaurativo que incumbe a esta tramitación".

Conforme con lo anterior y atendiendo a que el trámite de restablecimiento del derecho de la menor D.A.M. fue iniciado en el municipio de Urrao y que la estancia actual del niña en el municipio de Yarumal, obedece exclusivamente a una medida de protección transitoria en un hogar sustituto ubicado en dicha localidad, advierte este Tribunal que es la JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE URAO la competente para conocer del proceso aquí referenciado, por lo que se ordenará remitir el expediente de forma inmediata a tal despacho judicial, quien deberá asumir el conocimiento de dicho trámite sin demora y se informará esta determinación a la otra operadora judicial involucrada en la colisión dirimida en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DIRIMIR la presente colisión de competencias y en consecuencia se declara que la competente para conocer el presente proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS formulado en favor de

la menor D.A.M. es la **JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE URRAO** y no el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal.

SEGUNDO.- SE ORDENA REMITIR de manera inmediata, el proceso al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE URRAO**, a fin de que avoque conocimiento y surta el trámite de rigor.

TERCERO.- Comuníquese lo decidido al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YARUMAL**.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA